

ACTUALIDAD FISCAL

Nº 6
Julio 2013

EN ESTE NÚMERO

- 01 Presentación
- 02 Actualidad Nacional
- 10 Actualidad Internacional
- 12 Renovación de los convenios de doble imposición firmados por España

PRESENTACIÓN

En este número de Actualidad Fiscal se incluyen las principales normas tributarias aprobadas en el primer semestre de 2013, entre las que destaca, el Real Decreto-ley 4/2013, de 23 de febrero de 2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que se enmarca dentro del objetivo del Gobierno de impulsar el mayor número de proyectos emprendedores para reactivar la economía. En esta misma línea, se encuentra actualmente en tramitación la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que contempla diversas medidas fiscales de apoyo al emprendedor, tales como, la creación en el ámbito del IVA de un régimen especial del criterio de caja, el establecimiento de una nueva deducción por inversión para las entidades de reducida dimensión vinculada a la creación de una reserva mercantil de carácter

indisponible, la introducción de la posibilidad de aplicar la deducción de I+D sin limitación alguna, con un descuento del 20% y, en caso de insuficiencia de cuota, solicitar su abono y el establecimiento de nuevos incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los *business angels*.

Señalar además que ha sido aprobado y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por el que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, para el que se ha solicitado su tramitación por el procedimiento de urgencia. Entre las principales modificaciones que se contienen en este Proyecto de Ley destaca la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a efectos de suprimir la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de acciones y participaciones regulada en el artículo 12.3 de la mencionada Ley. Tampoco resultarán deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. Además, se prorrogan para 2014 y 2015 las medidas temporales establecidas en 2012 en el Impuesto sobre Sociedades que afectan, entre otras, al pago fraccionado mínimo del 12% para entidades con cifra de negocios de al menos 20.000.000 de euros, a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y al límite de la deducibilidad del fondo de comercio.

En lo que respecta al ámbito nacional, se incluyen también las consultas, sentencias y resoluciones más relevantes en el ámbito tributario publicadas en los últimos meses. De ellas, destacan la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2013 en la que se establece que el gravamen de las plusvalías latentes de los elementos de una sociedad o de un establecimiento permanente que traslada su residencia a otro Estado Miembro (*exit tax*) contradice el principio de libertad de establecimiento. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2013 que dispone, en línea con el criterio mantenido por la Administración tributaria, que la amortización del fondo de comercio de fusión podrá practicarse a partir de la fecha de la inscripción de la operación en el Registro Mercantil, con independencia de la fecha de retroacción contable.

En lo que respecta al ámbito internacional, se describen brevemente las principales medidas fiscales adoptadas por los países de nuestro entorno.

Por último, se incluye un artículo que resume las últimas novedades en materia de actualización de los convenios de doble imposición firmados por España.

ACTUALIDAD NACIONAL

NORMATIVA

Real Decreto-ley 4/2013, de 23 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Las principales medidas introducidas por el Real Decreto-ley son las siguientes:

1. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos desde 1 de enero de 2013 están exentas la totalidad de las prestaciones por desempleo que se perciban bajo la modalidad de pago único (anteriormente estaba limitada a 15.500 euros) siempre que las cantidades se destinen a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto 1044/1985.

Los contribuyentes que inicien una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa, podrán reducir en un 20% los rendimientos que obtengan en los dos primeros ejercicios en que los resultados sean positivos. A estos efectos se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido



actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de ejercicio de la misma, sin tener en cuenta aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber obtenido rendimientos positivos desde su inicio.

Esta reducción se aplica sobre un límite máximo de 100.000 euros anuales y no se aplica en el ejercicio en el que más del 50% de los ingresos proceden de persona o entidad con la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior al inicio de la actividad.

2. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades

Se establece un tipo de gravamen reducido para las entidades de nueva creación constituidas a partir de 1 de enero de 2013 aplicable en el primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente. Los tipos de gravamen son del 15% para el tramo de base imponible hasta 300.000 euros y el 20% para el exceso sobre dicho importe.

Estos tipos no se aplican para cuantificar el pago fraccionado cuando sea de aplicación la modalidad establecida en el artículo 45.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo ("TRLIS").

No se entenderá iniciada una actividad económica en los siguientes casos:

- Cuando la actividad haya sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 del TRLIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- Cuando la actividad económica hubiera sido realizada, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o los fondos propios de la entidad de nueva creación, de más del 50%.

Resoluciones del ICAC de 1 de marzo de 2013 por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y de 28 de mayo de 2013 por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado intangible

Como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Plan General Contable ("PGC"), el ICAC ha emitido algunas interpretaciones en desarrollo de la regulación contenida en el PGC en materia de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, y se ha pronunciado de forma expresa

interpretando la vigencia de algunas cuestiones reguladas en desarrollo del anterior PGC de 1990.

En las resoluciones del ICAC de 1 de marzo (BOE de 8 de marzo de 2013) y 28 de mayo de 2013 (BOE 3 de junio de 2013) se reproducen determinados criterios de las anteriores resoluciones de 30 de julio de 1991 y 21 de enero de 1992 por la que se dictaban normas de valoración del inmovilizado material e inmaterial, se sistematiza la doctrina administrativa emitida por el ICAC al respecto y se desarrollan las normas de registro y valoración del PGC sobre el inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.

OTRAS NOVEDADES

Convenio para evitar la doble imposición entre España y Kuwait

En el BOE del pasado 5 de junio se publicó el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Kuwait.

■ Dividendos, intereses y cánones

El Convenio establece los siguientes tipos de retención máxima aplicable en función de los tipos de renta obtenida.

- Dividendos: no existirá retención sobre dividendos si se pagan a una sociedad que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos; y el 5% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
- Intereses: 0% de retención sobre intereses.
- Cánones: 5% del importe bruto de los cánones.

■ Entrada en vigor

El Convenio entrará en vigor el próximo 19 de julio de 2013. En relación con los impuestos retenidos en la fuente, se aplicará sobre las cantidades pagadas o debidas a partir de dicha fecha; y en relación con los restantes impuestos, será de aplicación a los ejercicios fiscales que comiencen a partir de esa entrada en vigor.

Nuevo protocolo entre España y Suiza que modifica el Convenio de doble imposición firmado por ambos países

El nuevo protocolo al Convenio de doble imposición hispano-suizo ha sido publicado en el BOE del pasado 11 de junio de 2013 y entrará en vigor el próximo 24 de agosto de 2013. Las principales modificaciones que introduce el nuevo protocolo son las siguientes:

■ Dividendos

Están exentos de retención los pagos por dividendos a sociedades que posean una participación directa de, al menos, el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos (actualmente dicho porcentaje es del 25%) durante al menos un año (se reduce el período de tenencia que pasa de dos años a un año).

■ Establecimiento permanente y empresas asociadas

Se introducen modificaciones en las definiciones de “establecimiento permanente” y “empresas asociadas” para adaptar dichos conceptos a las nuevas relaciones económicas y comerciales entre España y Suiza y a los últimos cambios en el Modelo de Convenio de la OCDE.

■ Ganancias patrimoniales

Las ganancias derivadas de la transmisión de acciones o participaciones cuyo valor proceda en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles podrán someterse a imposición en el Estado de la fuente, salvo que dichos inmuebles estén afectos a la actividad económica de la sociedad o cuando se trate de acciones cotizadas en un mercado oficial.

■ Intercambio de información

Se amplían los mecanismos de intercambio de información con la finalidad de facilitar a las autoridades fiscales españolas el acceso a información sobre los fondos detentados en Suiza por ciudadanos españoles. En este sentido, ambos Estados han acordado intercambiar información que pueda tener trascendencia tributaria o sea precisa para el control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes españoles, con independencia de que el eventual incumplimiento de dichas obligaciones pueda tener o no la consideración de delito bajo la legislación española o suiza. Con este nuevo marco institucional, las autoridades españolas tendrán acceso a información bancaria y contable acerca de los activos que sus ciudadanos mantengan en Suiza.

La nueva cláusula de intercambio de información resultará de aplicación inmediata a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2010 y en relación a los impuestos exigibles por las cantidades pagadas o debidas desde esa fecha.

■ Métodos para evitar la doble imposición

Se modifican los mecanismos previstos para corregir la doble imposición. Hasta el momento, con el Convenio actualmente en vigor, se permite a las sociedades españolas beneficiarse del método para corregir la doble imposición interna, previsto en el artículo 30 del TRLIS, en el caso de dividendos procedentes de una entidad suiza. Sin embargo, el nuevo texto elimina esta posibilidad, estableciendo que, a partir de su entrada en vigor, la doble imposición se eliminará de conformidad con los mecanismos de crédito o exención, según corresponda, establecidos en la legislación española para corregir la doble imposición internacional.

Carlos Rodríguez
carlos.rodriguez@dlapiper.com



DOCTRINA ADMINISTRATIVA

No tienen la consideración de gastos financieros deducibles en operaciones intragrupo aquellos que no procedan de operaciones amparadas por motivos económicos válidos

La Dirección General de Tributos ("DGT") se ha pronunciado en diversas consultas sobre la deducibilidad de los gastos financieros en operaciones intragrupo, señalando que, para que los gastos sean deducibles, es necesario que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica, esto es, han de ser supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas desde el territorio español.

La DGT considera que constituyen, a estos efectos, motivos económicos válidos, entre otros, los siguientes:

- La adaptación de la estructura societaria a la estructura operativa y de gestión de las sociedades participadas; la simplificación de la estructura de los órganos de gobierno de las sociedades participadas; la mejora estratégica del enfoque del negocio; facilitar la identificación de eficiencias o ineficiencias, así como, permitir la entrada de nuevos socios (V0878-13).
- La reestructuración de la situación financiera del grupo para reducir los ratios de endeudamiento, obtener nuevos recursos y fortalecer la posición financiera; agrupar entidades para hacer más atractiva la entrada de inversores extranjeros; o mejorar la gestión financiera y operativa de las sociedades del grupo (V0882-13).

Limitación de la deducibilidad del gasto por la dotación a la provisión de cartera al ejercicio en que se produce la reducción del valor teórico contable

De acuerdo con el criterio de la DGT expuesto en consulta vinculante de 12 de abril de 2013 (V0757-13) no cabe practicar los ajustes a la base imponible derivados de la dotación fiscal a la provisión de cartera de sociedades del grupo, multigrupo y asociadas prevista en el artículo 12.3 del TRLIS en periodos impositivos posteriores a aquel en que se produce el deterioro, debiéndose rectificar la declaración presentada en el periodo en que se generó la pérdida para que se pueda aprovechar el gasto fiscal derivado de la misma.

Sin embargo, en supuestos de transmisión de la participación, la DGT entiende que para calcular el importe de la renta derivado de la transmisión se deberán tener en cuenta los ajustes fiscales que la transmitente debiera haber realizado en los ejercicios de tenencia de la

participación, aunque no los hubiera hecho, si bien, como se ha indicado, podrá en todo caso proceder a la rectificación de sus declaraciones dentro del periodo de prescripción.

Criterio administrativo en relación con la inversión del sujeto pasivo en las entregas de bienes inmuebles

La DGT, en consultas vinculantes de 24 de abril de 2013 (V1415-13 y V1416-13), fija el criterio administrativo en relación con las entregas de inmuebles efectuadas en ejecución de garantía, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

Respecto de las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre bienes inmuebles, la DGT precisa:

- La garantía puede haberse otorgado con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo (por ejemplo, hipoteca) o constituirse durante el mismo a solicitud del ejecutante, para garantizar el buen fin de la ejecución (por ejemplo, anotación preventiva de embargo).
- La garantía real puede respaldar, frente al acreedor garantizado, el cumplimiento de una obligación del otorgante o bien del deudor, por ejemplo, si un tercero actuó en calidad de otorgante. Lo anterior implica que el transmitente del bien dado en garantía puede o no coincidir con el deudor.
- El incumplimiento de la obligación principal garantizada, esto es, su impago, faculta al acreedor a ejecutar la garantía real. No obstante, la ejecución de la garantía puede derivar también de otros supuestos de incumplimiento distintos.
- La ejecución de la garantía puede llevarse a cabo en vía judicial o, en su caso, por el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.
- La finalidad de la ejecución de la garantía es utilizar la suma realizable con la venta del inmueble sobre el que recae la misma para extinguir, total o parcialmente, la correspondiente deuda.
- El adquirente puede ser tanto un tercero al que, por ejemplo, el ejecutante le haya cedido el remate en los términos previstos en el artículo 647, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), o, en su caso, el acreedor garantizado.

Con respecto a las restantes operaciones, esto es, entregas de inmuebles a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada con tales inmuebles o a cambio de la obligación de extinguir dicha deuda por el adquirente, la DGT señala:

- Al igual que en las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre bienes inmuebles, el transmitente no tiene que coincidir necesariamente con el deudor sino que cabe que un tercero garantice con un bien inmueble de su propiedad el cumplimiento de una deuda contraída por otra persona.
- En estos casos, no es necesario que se incurra en incumplimiento de la obligación principal garantizada. No obstante, las operaciones analizadas, generalmente, reflejan las dificultades financieras por las que atraviesa el deudor y que determinan que no pueda cumplir normalmente sus obligaciones en la forma pactada, todo lo cual conlleva que aquél se sirva del inmueble dado en garantía para de este modo liquidar la obligación garantizada ya que, en otro caso, la referida garantía sería ejecutada.
- La finalidad de estas entregas de un inmueble dado en garantía del cumplimiento de una deuda debe ser, en un caso, extinguir total o parcialmente tal deuda en sede del transmitente o bien del deudor y, en el otro, que manteniéndose la deuda viva para el transmitente, el adquirente del bien gravado se obligue directa o indirectamente a extinguir dicha deuda.
- Asimismo, el adquirente puede ser el acreedor garantizado (por ejemplo, en daciones en pago) o un tercero.
- Existiendo acuerdo entre las partes para extinguir la deuda garantizada mediante la entrega de diversos bienes inmuebles, algunos de los cuales no fueron otorgados en garantía del cumplimiento de dicha deuda, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo operará respecto de la totalidad de las transmisiones.
- Igualmente, será de aplicación la inversión del sujeto pasivo cuando tenga lugar la entrega de un inmueble que se destine, simultáneamente, a extinguir la deuda garantizada con dicho inmueble y otras deudas.
- Por el contrario, cuando se transmitan bienes inmuebles con la finalidad de extinguir las deudas garantizadas con tales inmuebles conjuntamente con otros inmuebles destinados a extinguir deudas sin garantía real, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo sólo operará respecto de aquellas transmisiones que tengan por objeto inmuebles gravados con un derecho de garantía.

Las escrituras públicas y las sentencias judiciales no constituyen documentos válidos para el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IVA

En consulta de 25 de enero de 2013 (V0203-13), la DGT analiza la validez de las escrituras públicas y las sentencias judiciales como documentos válidos para el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IVA.

La DGT mantiene el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2004 así como el fijado en diversas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central ("TEAC"), argumentando que el único documento válido para aplicar la deducción es la factura.

Si bien el Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentido favorable a admitir la sentencia judicial como documento acreditativo del derecho a deducir, sólo lo ha hecho en sentencia aislada de 11 de julio de 2011, por lo que la DGT mantiene que ni las escrituras públicas ni las sentencias judiciales son documentos justificativos válidos para reclamar la deducción del IVA.

Tributación de la transmisión de valores a raíz de la nueva redacción del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores

En atención a la nueva redacción del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la DGT, en diversas consultas (entre otras V0307-13) entiende que los tres requisitos que han de concurrir para que opere la regla especial que sujeta a tributación las transmisiones de valores son:

- Que se trate de una transmisión de valores realizada en el mercado secundario, lo cual excluye la adquisición de valores de nueva emisión, que se produciría en los mercados primarios.
- Que los valores transmitidos no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, lo cual excluye las transmisiones de valores admitidos a negociación en dicho mercado (sin requisito temporal previo de admisión).
- La intención o pretensión de elusión del pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores (*animus defraudandi*).

Ahora bien, de acuerdo con la DGT, la referida pretensión de eludir los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles de la entidad cuyos valores se hayan transmitido constituye una cuestión de hecho, que deberá ser probada suficientemente por la

Administración tributaria competente para la gestión del tributo aplicable.

No obstante lo anterior, el precepto regula tres supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba, a saber:

- Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
- Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
- Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

En estos supuestos, tiene lugar la inversión de la carga de la prueba, y al admitir prueba en contrario, es el contribuyente el que ha de acreditar que no existe *animus defraudandi* en la transmisión.

En caso de que no concurren las anteriores circunstancias, será la Administración tributaria la encargada de probar el *ánimo defraudador*.

La autorización previa de un sistema de facturación electrónico tiene carácter potestativo

La DGT determina en contestación a consulta de 29 de enero de 2013 (V0243-13), ante el planteamiento de un sistema de facturación on-line que pone a disposición de los clientes sus facturas, que la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica no precisa requisitos adicionales respecto a la expedida en papel.

Siempre que el contribuyente pueda acreditar a través de los propios controles de gestión la autenticidad del origen y la integridad del contenido de las facturas, creando una pista de auditoría fiable, debe concluirse que, a falta de otros elementos de prueba, el sistema de facturación

electrónico cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación (RD 1619/2012).

Con independencia de lo anterior, el contribuyente podrá poner en conocimiento de la Administración tributaria los sistemas de control y garantía propuestos para que sean validados con carácter previo a la utilización del sistema de facturación objeto de consulta.

La denegación de la validación del procedimiento propuesto no obsta para que el sujeto pasivo pueda garantizar la autenticidad del origen y la integridad de la factura electrónica mediante otros controles que permitan crear la antedicha pista de auditoría fiable que ponga de manifiesto la conexión entre la entrega de bienes o prestación de servicios documentada y la realidad.

En resumen, la utilización del sistema objeto de validación no queda subordinada a autorización o validación previa.

Resarcimiento del retenedor frente al retenido en el caso de que se liquide un defecto de retención

La DGT en consulta vinculante de 14 de marzo de 2013 (V0827-13) determina que el incumplimiento de las obligaciones de retención no permite en el ámbito de la relación tributaria efectuar deducción sobre los ingresos de los trabajadores ni reclamarles las cantidades que se deban a retenciones no practicadas en plazo, sin perjuicio de las vías (entendemos de ámbito civil) en que se podría reclamar.

Declaración de bienes y derechos en el extranjero: las obligaciones de información respecto de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras adquiridas mediante comercializadoras españolas o entidades gestoras que comercialicen la institución en España en régimen de libre prestación de servicios

De acuerdo con el criterio de la DGT (V0443-13), los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en territorio español y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("**LGT**"), que sean titulares de participaciones o acciones de Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras comercializadas en España, no estarán sometidos a la obligación de informar sobre aquellas acciones o participaciones cuya tenencia se encuentre canalizada a través de las entidades comercializadoras radicadas en territorio español de las referidas instituciones o a través del representante residente en dicho territorio de la sociedad gestora que opere en España en régimen de libre prestación de servicios, en tanto los referidos valores se mantengan registrados por

sus titulares en dichos comercializadores o representantes.

Y ello porque cuando la comercialización en España de Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en el extranjero se lleva a cabo mediante entidades intermediarias radicadas en territorio español o bien por sociedades gestoras en régimen de libre prestación de servicios, éstas asumen frente al inversor y frente a la Administración pública española una posición relevante, de la cual se deriva que queden sujetas a cumplir las obligaciones fiscales tanto materiales como formales con la misma extensión que corresponde a las sociedades gestoras y otros sujetos obligados respecto de las Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en España.

SENTENCIAS

Se declara el incumplimiento de España del Derecho comunitario por gravar las plusvalías latentes cuando se traslada la residencia o se transfieren activos desde España a otro Estado Miembro

El artículo 17.1 letras a) y c) del TRLIS establece que, en los casos de traslado a otro Estado Miembro de la residencia de una sociedad establecida en España y de transferencia de activos de un establecimiento permanente situados en España, las plusvalías no realizadas se integran en la base imponible del ejercicio fiscal en que se produce el traslado. Sin embargo, tales plusvalías no tienen consecuencias fiscales inmediatas si

esas operaciones tienen lugar dentro del territorio español.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE"), en su sentencia de 25 de abril de 2013 (asunto C-64/2011) determina que el impuesto adeudado por las plusvalías latentes devengado como consecuencia del traslado de residencia fiscal fuera del territorio español no puede exigirse hasta el momento en el que se hubiese gravado la plusvalía si la sociedad no hubiera procedido al traslado de su residencia o a la transferencia de activos fuera de España.

De acuerdo con este tribunal, el Derecho de la Unión considera que este tratamiento atenta contra la libertad de establecimiento recogida en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si bien el TJUE no se opone a que se adeude el impuesto por las plusvalías latentes generadas en España, considera que no puede exigirse el pago inmediato del impuesto, sino que hay que permitir su aplazamiento.

Deducibilidad de las pérdidas de una filial por la sociedad matriz en el marco de una fusión transfronteriza

El TJUE analiza en esta sentencia de 21 de febrero de 2013 (asunto C-123/11) la posibilidad de que una matriz aproveche las pérdidas de la filial no residente a la que absorbe, dado que si la operación se hubiera realizado en el Estado de la matriz, esta compensación o aprovechamiento hubiera sido permitida.



De acuerdo con este tribunal, los Estados Miembros, en aplicación del Derecho comunitario, están legitimados a establecer una normativa reguladora que impida esta compensación o aprovechamiento.

No obstante, aclara este tribunal que esta medida sí sería contraria al Derecho comunitario si no se ofrece a la sociedad matriz la posibilidad de acreditar que su filial no residente ha agotado las posibilidades de tener en cuenta tales pérdidas y que no existe posibilidad de que sean tenidas en cuenta en su Estado de residencia en ejercicios futuros, ya sea por ella misma o bien por un tercero.

Asignación de un NIF a efectos del IVA a una sociedad sin medios materiales, técnicos y financieros para ejercer la actividad económica declarada

El TJUE, en sentencia de 14 de marzo de 2013 (asunto C-527/11), establece que, dado que pueden ser sujetos pasivos aquellas personas que tengan intención de iniciar una actividad, puede darse el caso de que, en una fase preliminar, el sujeto no pueda demostrar que dispone de medios para desarrollar su actividad. En consecuencia, si bien los Estados tienen cierto margen de apreciación al respecto, las Administraciones tributarias no pueden denegar la atribución de un NIF/IVA únicamente porque no se pueda acreditar que se dispone de medios para ejercer una actividad en el momento en que presenta su solicitud de inscripción en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, el TJUE señala la legitimación de los Estados Miembros para adoptar medidas que impidan el uso abusivo de los números de identificación, sin que dichas medidas vayan más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude, y sin cuestionar sistemáticamente el derecho a deducir el IVA, ni su neutralidad.

Para que una medida se considere proporcionada al objetivo de prevención del fraude, la negativa a otorgar un NIF/IVA debe basarse en indicios fundados que acrediten que el mismo se utilizará de modo fraudulento, decisión que debe basarse en una apreciación global de todas las circunstancias del supuesto de hecho concreto.

Retroacción contable y amortización del fondo de comercio de fusión

En su sentencia del 11 de abril de 2013, el Tribunal Supremo ha señalado que la retroacción contable aplicada en una operación de fusión no puede suponer en ningún caso una anticipación de la amortización del fondo de comercio generado por la fusión.

El fondo de comercio aflorará el día en que se inscriba la fusión en el Registro Mercantil, momento a partir del cual podrá practicarse la amortización del mismo.

Considera el tribunal que pretender amortizar el fondo de comercio por la totalidad del año, con independencia de la fecha de la fusión, supondría una evidente vulneración de las reglas contables y fiscales de amortización, al ignorar por completo la mecánica de cálculo de las amortizaciones y la idea de periodificación inherente a la misma.

Suspensión de la ejecución de deuda sin necesidad de prestar garantía

De acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueden exigirse garantías para la suspensión de la ejecución de la deuda si de dicha suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza.

En sentencia de 15 de enero de 2013 el Tribunal Supremo argumenta que la exigencia de caución para la suspensión de la ejecución de la deuda no puede basarse exclusivamente en la falta de acreditación por el recurrente de la imposibilidad de obtener garantía suficiente para responder de los perjuicios que la adopción de la suspensión pudiera ocasionar, sino que, el tribunal de instancia debe acreditar los intereses que hay que garantizar o los perjuicios que se pretenden evitar con la prestación de la garantía.

RESOLUCIONES

Imposibilidad de abonar intereses sobre intereses

El TEAC señala en su Resolución de 28 de febrero de 2013, en el marco de una devolución de ingresos indebidos, que el anatocismo es una figura excepcional que debe ser expresamente prevista para ser aplicada.

El reclamante sostiene que los intereses de demora reconocidos adquieren el carácter de deuda principal y autónoma, pasando a formar parte de la deuda principal de la Administración tributaria, a su vez generadora de intereses hasta la fecha de su pago.

Sin embargo, el TEAC argumenta que la LGT califica los intereses de demora como una prestación accesorio, no existiendo una norma tributaria en que pueda basarse el reconocimiento del abono de intereses sobre intereses.

Rodrigo Gastalver Trujillo
rodrigo.gastalver@dlapiper.com

Laura Paniagua Alfageme
laura.paniagua@dlapiper.com



ACTUALIDAD INTERNACIONAL

Alemania

El pasado mes de junio se ha aprobado una nueva Ley que incluye medidas fiscales, entre las que se pueden destacar las siguientes:

1. Impuesto sobre transmisiones de bienes inmuebles

La norma vigente hasta ahora determinaba que la transmisión del 95% o más de una sociedad titular de inmuebles situados en Alemania quedaba sujeta a este impuesto. En estructuras con participaciones indirectas y múltiples socios dicha normativa se podía evitar incluso si de una valoración económica se produjera la transmisión del 95% o más de la entidad inmobiliaria. La nueva norma, aplicable desde junio de 2013, corrige tales situaciones con una regla que determina que la transmisión indirecta del 95% o más de la sociedad inmobiliaria también queda sujeta a dicho impuesto.

Como supuesto excepcional al que no se aplica el citado impuesto la regulación vigente hasta ahora recogía operaciones de reorganización dentro de un grupo (fusiones, escisiones, aportaciones de rama de actividad). La nueva norma amplía dicho supuesto incluyendo canjes de valores y aportaciones de activos.

2. Instrumentos híbridos

Los dividendos percibidos por entidades alemanas satisfechos por entidades que consideran tales pagos como deducibles en sus jurisdicciones no gozarán del régimen de exención de dividendos alemán.

3. Retenciones en pagos de entidades híbridas

Los tipos reducidos de los Convenios para evitar la doble imposición no se aplicarán a los perceptores de tales pagos si dichos perceptores no son, bajo la jurisdicción del otro país contratante, los destinatarios fiscales (sujetos pasivos) de los mismos.

Bélgica

1. Interés notional deducible (Notional interest deduction) (NID)

A partir de 2014 el tipo del NID se basará exclusivamente en el tipo de interés del tercer trimestre de los bonos estatales a 10 años de los dos ejercicios fiscales anteriores. Según esta regla, el tipo de interés aplicable en 2014 será el 2,742%. Se mantiene el tipo máximo aplicable en un 3%.

2. Producción audiovisual

Las compañías que inviertan en la producción audiovisual en Europa podrán beneficiarse de una exención en sus beneficios equivalente al 150% de los fondos invertidos (con ciertas limitaciones).

Chipre

Con efectos desde 1 de enero de 2013, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se incrementa del 10% al 12,5%.

Dinamarca

- Se introducen normas mercantiles que permitirán la migración del domicilio social de o a Dinamarca desde o hacia otro Estado miembro de la Unión Europea ("UE")
- Se reduce el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, que pasa del 25% al 22% durante un período de 3 años (24,5% en 2014, 23,5% en 2015 y 22% en 2016).

Eslovaquia

Sin perjuicio de las normas derivadas de la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición, se ha propuesto la introducción, entre otras, de las siguientes medidas:

- Se amplía el concepto de establecimiento permanente para incluir el denominado "*service permanent establishment*" (prestación de servicios recurrente sin utilizar lugar fijo de negocios ni agente dependiente).
- Se considerarán de fuente eslovaca las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en sociedades con domicilio social en Eslovaquia y las rentas derivadas de la venta de bienes muebles, valores y derechos de propiedad situados, emitidos o registrados en Eslovaquia.
- Las rentas derivadas de servicios pagados por residentes fiscales en Eslovaquia (incluso si son prestados fuera de Eslovaquia) se considerarán de fuente eslovaca.

Finlandia

- Se propone una reducción del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, que pasaría del 24,5% al 20%.
- También se propone la modificación de la tributación de los dividendos recibidos de sociedades no cotizadas:

- El 75% quedará exento de gravamen.
- El restante 25% quedará sometido a gravamen hasta un importe equivalente al 8% de retorno anual sobre el valor neto de la participación, con un tope máximo de 150.000 euros por año y sujeto pasivo. El 85% de la parte que exceda de la cuantía calculada según dicha regla tributará en su totalidad.

Grecia

Se han aprobado las siguientes medidas fiscales:

- Se incrementa el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, que pasa del 20% al 26%.
- Los dividendos recibidos por entidades griegas de otras sociedades de la UE en las que tengan una participación mínima del 10% durante al menos 2 años consecutivos podrán quedar exentos de gravamen. Si tales dividendos son posteriormente distribuidos, quedarán sujetos a retención en Grecia (salvo que aplique la Directiva Matriz-Filial).
- Con efectos desde el ejercicio fiscal 2012, las normas sobre precios de transferencia aplicarán a los cargos intragrupo en concepto de intereses, cánones y servicios de apoyo a la gestión.
- Las retenciones soportadas en dividendos recibidos de filiales de la UE que no cumplan los requisitos de la Directiva Matriz-Filial no se podrán recuperar en Grecia. Además, los dividendos percibidos de países terceros no generarán crédito fiscal alguno por el impuesto sobre sociedades soportado por la filial en tales países.
- La retención aplicable a dividendos distribuidos por SAs griegas se reduce del 25% al 10% a partir de 1 de enero de 2014.
- Se establece la sujeción a retención de las cantidades pagadas a los socios en el caso de recompra de acciones en SAs griegas o en caso de adquisición de acciones propias por cualquier otro medio con el objetivo de conseguir una reducción de capital.
- Se reduce del 40% al 33% la retención aplicable a las rentas (distintas de dividendos e intereses de títulos de fundador o participaciones preferentes) derivadas de valores adquiridos por entidades extranjeras que no operen en Grecia mediante establecimiento permanente.
- Las plusvalías derivadas de la venta de acciones de sociedades cotizadas adquiridas a partir de 1 de julio de 2013 quedarán sujetas a un gravamen del 20%.

Luxemburgo

Como consecuencia de la jurisprudencia comunitaria sobre los impuestos de salida ("exit tax"), las autoridades luxemburguesas han decidido modificar su legislación para adaptarla a los principios comunitarios.

La propuesta legislativa a este respecto pretende que en caso de plusvalías latentes generadas mientras se ha mantenido la residencia fiscal en Luxemburgo quedarán diferidas con el cambio de residencia fiscal a otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo ("EEE"). La imposición sobre dichas plusvalías latentes será exigible cuando se transmitan los bienes a los que se refieren o cuando se produzca el traslado de la residencia fiscal fuera de la UE o del EEE.

El mencionado régimen de diferimiento se aplicará a solicitud del sujeto pasivo y no se devengarán intereses de demora ni se exigirá garantía alguna.

Noruega

- Se reduce el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, que pasa del 28% al 27% con efectos desde 1 de enero de 2014.
- Se incrementa el porcentaje de amortización de maquinaria, vehículos, equipamiento, etc. en 10 puntos porcentuales, pasando del 20% al 30% durante el primer año. A partir del segundo, el tipo se mantendrá en el 20%.

Portugal

1. *Deducción extraordinaria por reinversión.*

Para el segundo semestre de 2013 se prevé la introducción de una medida de estímulo a la inversión consistente en una deducción del 20% sobre el importe de la inversión en determinados activos. La deducción máxima no podrá ser superior a 1.000.000 de euros y no podrá superar el 70% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades. La deducción no aplicada en 2013 se podrá utilizar en los 5 ejercicios siguientes.

Los activos susceptibles de generar derecho a la deducción son tanto inmovilizado material como intangible. Entre los activos que quedan excluidos de la deducción se encuentran los siguientes: terrenos, edificaciones (construcción, adquisición, reparación y ampliación) y activos adquiridos a entidades vinculadas.

Los activos acogidos a la deducción deben mantenerse durante un período mínimo de 5 años o durante su vida útil si es inferior.

2. *Retenciones sobre intereses y cánones satisfechos a entidades de la UE y de Suiza*

Una vez finalizado el período transitorio del que disponía Portugal para aplicar plenamente la Directiva comunitaria sobre intereses y cánones (Directiva 2003/49/CE), con efectos desde el 1 de julio de 2013 se dejarán de aplicar retenciones (siempre que se cumplan los correspondientes requisitos de la referida Directiva) sobre los pagos satisfechos en concepto de intereses y cánones a entidades residentes en algún país de la UE o residentes en Suiza.

Reino Unido

- Tal y como se comentó en el anterior número de esta revista, se ha propuesto reducir en un 1% el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, que pasaría a ser el 21% con efectos desde abril de 2014. Adicionalmente, también se propone reducir en un punto porcentual más (20%) el tipo aplicable en 2015.
- En relación con las pérdidas generadas por establecimientos permanentes situados en otros países de la UE o del EEE, se establece que la limitación a su uso aplicará exclusivamente en relación con beneficios que no procedan de actividades desarrolladas en Reino Unido.

Miguel Baz
miguel.baz@dlapiper.com

RENOVACIÓN DE LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN FIRMADOS POR ESPAÑA

En los últimos tiempos estamos asistiendo no sólo a la firma por España de nuevos convenios de doble imposición, alguno de los cuales ya ha sido publicado en el BOE y entrará en vigor en los próximos meses (Kuwait), sino también a la revisión de varios de los convenios ya existentes, alguno de los cuales también ya ha sido publicado en el BOE (Suiza). Esta revisión responde, en la mayoría de los casos, a la necesidad de actualización de determinados aspectos que, como consecuencia del largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del convenio, se habían quedado obsoletos. Con la revisión se pretende, además, la adaptación de los convenios a las necesidades derivadas de las actuales relaciones económicas y comerciales de España con terceros países así como a los sucesivos cambios que se han ido produciendo en el Modelo de Convenio de la OCDE. De esta manera, se da respuesta a algunos de los problemas que los anteriores convenios no resolvían, como el tratamiento de los trust, entre otros.

Se describen a continuación las principales disposiciones de los nuevos convenios firmados o revisados en España que actualmente se encuentran en tramitación. Los convenios nuevos o actualizados que ya han sido publicados en el BOE se describen en la sección Actualidad Nacional.

Austria

España y Austria han iniciado la revisión del Convenio de doble imposición, si bien el texto aún no está disponible. Al igual que, como veremos, ocurre en el caso de Holanda, está previsto que el nuevo Convenio permita al Estado de la fuente someter a tributación las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones de sociedades inmobiliarias.

Argentina

El pasado día 11 de marzo de 2013 se procedió a la firma por España y Argentina del nuevo Convenio de doble imposición. Este nuevo Convenio sustituirá, cuando entre en vigor, al convenio firmado en julio de 1992, el cual había sido denunciado, de manera unilateral, por Argentina, con fecha 29 de junio de 2012. Esta denuncia implicó que dicho convenio dejara de tener efectos desde

el 1 de enero de 2013. En lo que respecta a la entrada en vigor, esta se producirá con el intercambio de los instrumentos de ratificación. No obstante, se ha establecido la aplicación retroactiva del mismo al 1 de enero de 2013, fecha en la cual el convenio denunciado dejó de ser aplicable. Al igual que en el caso de Estados Unidos, junto con el texto del Convenio, se ha firmado un memorando de entendimiento, en el que se contienen varias cláusulas de limitación de beneficios con el objetivo de poder atacar aquellas situaciones en las que se pudiera producir una utilización abusiva del Convenio.

El nuevo Convenio supone una mejora y actualización del anterior y facilita la cooperación entre las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones, potenciando el intercambio de información de trascendencia tributaria entre ambos países.

El Convenio introduce pequeñas modificaciones, como la reducción de la retención máxima sobre intereses del 12,5% al 12%, manteniéndose en el resto del articulado en términos análogos al Convenio denunciado.



Chipre

El 14 de febrero de 2013, ha sido firmado el Convenio de doble imposición entre España y Chipre. En la fecha en que el tratado entre en vigor, Chipre será automáticamente eliminado de la lista de paraísos fiscales, lo que contribuiría a fomentar las relaciones comerciales entre los dos países.

Las principales disposiciones del nuevo tratado son las siguientes:

■ Dividendos

En la línea con los últimos convenios adoptados por España, se exoneran de retención los dividendos cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea, al menos, el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos. El tipo de retención general es del 5%.

■ Intereses y cánones

Se exoneran de retención.

■ Ganancias patrimoniales

Tanto las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles como las derivadas de la transmisión de acciones, participaciones o derechos

similares (excepto las cotizadas) cuyo valor proceda en más de un 50% de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.

Estados Unidos

Como ya se anticipó en el número anterior, el pasado 14 de enero de 2013, España y Estados firmaron un nuevo protocolo que modifica el Convenio de doble imposición entre ambos países. El texto, que ha sido negociado durante más de dos años, modifica hasta 14 artículos del Convenio actual, vigente desde febrero de 1990. El protocolo se acompaña de un memorando de entendimiento, donde, entre otros, se establecen las bases para un futuro acuerdo para evitar la doble imposición en las inversiones entre Puerto Rico y España.

Las principales novedades que introduce el protocolo son las siguientes:

■ Dividendos

Se reduce la tributación de los dividendos, estableciéndose un tipo máximo de retención en el Estado de la fuente del 15% con carácter general y del 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee, al menos, el 10% de las acciones de la sociedad que distribuye el dividendo.



Se establece un nuevo supuesto de exención para los casos en los que el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído, directa o indirectamente, acciones que representen el 80% o más del capital con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, durante un periodo de 12 meses.

■ Intereses

Como regla general, se elimina la retención sobre intereses. No obstante, se añade una cláusula anti-abuso para los denominados “intereses contingentes que no puedan considerarse intereses de cartera conforme a la normativa interna de Estados Unidos” que podrán someterse a imposición en el Estado de la fuente con el límite del 10%.

■ Cánones

Se elimina la retención sobre cánones y se modifica la definición de los mismos suprimiendo del concepto los “*otros derechos o bienes similares, o por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos*” y los “*pagos por prestaciones de asistencia técnica (...) cuando dicha asistencia se preste en relación con la utilización de derechos o bienes de esa naturaleza*”.

■ Ganancias patrimoniales

Se exoneran de tributación en el Estado de la fuente las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de acciones, participaciones u otros derechos en el capital social de una sociedad que no tenga carácter inmobiliario.

■ Establecimiento permanente

Se amplía a 12 meses el plazo para que las obras de construcción, instalación o montaje constituyan un establecimiento permanente.

■ Limitación del Beneficio

Se introduce una nueva cláusula de Limitación de Beneficios, que regula de manera exhaustiva diversas situaciones, entre ellas las siguientes:

- La aplicación automática del Convenio a sociedades cotizadas se extiende a sociedades cotizadas no sólo en Estados Unidos o España, sino también en un mercado de valores reconocido situado en la Unión Europea, o en el caso de una sociedad residente de los Estados Unidos, en otro Estado que sea parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Se incluye una excepción para sedes de grupos multinacionales, permitiendo que puedan beneficiarse del Convenio, bajo determinadas condiciones, entidades que actúen como sedes centrales para grupos societarios multinacionales.

- Se exceptúan de la aplicación del Convenio las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en terceros países cuando estas rentas estén sujetas a tipos inferiores al 60% del tipo general del impuesto sobre sociedades aplicable a la sede.

■ Arbitraje

Cuando, en el plazo de dos años no se haya alcanzado un acuerdo por el procedimiento amistoso, la controversia se resolverá obligatoriamente mediante arbitraje.

■ Intercambio de información

La cláusula de intercambio de información se ajusta a los estándares actuales. La cláusula no hace referencia a la FATCA, ya que ambos países han acordado implementarla mediante procedimientos internos y un procedimiento estándar de intercambio automático de información.

■ Entidades transparentes

Con carácter general, este tipo de entidades podrán beneficiarse del Convenio cuando (i) la renta se atribuya a un residente de uno de los dos Estados contratantes; (ii) no resulten de aplicación las disposiciones de la cláusula de Limitación de Beneficios; y (iii) la entidad transparente se haya constituido en Estados Unidos, España o cualquier otro Estado con acuerdo de intercambio de información con el Estado del que proceda la renta.

Holanda

España y Holanda han iniciado negociaciones para la revisión del Convenio de doble imposición, que data del año 1972.

Lo más relevante que hasta la fecha ha trascendido es que el nuevo tratado permitirá someter a tributación en el Estado de la fuente las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones de sociedades inmobiliarias, en línea con lo dispuesto en los tratados recientemente revisados por España.

acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles.

- Rentas inmobiliarias

Se establece un tratamiento semejante para las rentas procedentes de la titularidad directa de inmuebles y de sociedades cuyo principal objetivo sea la tenencia de inmuebles en determinadas circunstancias.

- Trust y Planes de Pensiones

El nuevo tratado se aplica a los trust residentes del Reino Unido y Planes de Pensiones (tal y como se definen en el propio Convenio).

- Rentas obtenidas por sociedades de personas y trust

Se regula de manera expresa cuándo procede la aplicación del Convenio a las rentas obtenidas por las sociedades de personas, trust, agrupaciones de personas o entidades similares.

- Transacciones entre empresas asociadas

Se regulan de manera expresa los ajustes de valoración en las transacciones entre empresas asociadas que no cumplan con el principio de plena competencia.

- Arbitraje

Cuando, en el plazo de dos años no se haya alcanzado un acuerdo por el procedimiento amistoso, la cuestión irresoluta se someterá a arbitraje a instancia del contribuyente (en los casos y con las condiciones previstas en el Convenio).

República Dominicana

El pasado 1 de marzo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el texto del Convenio de doble imposición negociado con la República Dominicana y cuyas principales disposiciones son:

- Dividendos

Se exoneran de retención los dividendos cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente, al menos, el 75% del capital de la sociedad que paga los dividendos. El tipo de retención general es del 10%.

- Intereses y cánones

Se establece un tipo general de retención del 10% para intereses y cánones.

- Ganancias patrimoniales

Tanto las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles como las derivadas de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente en más de un 40% de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.

- Establecimiento permanente

Se definen como establecimiento permanente las obras o proyectos de construcción o instalación, incluyendo las actividades de supervisión en conexión con los mismos, si su duración excede de seis meses.

María Alonso

maria.alonso@dlapiper.com

DLA Piper Spain, S.L.

Paseo de la Castellana, 35
28046 Madrid

T +34 91 319 1212

F +34 91 788 7399

www.dlapiper.com

El contenido de este boletín constituye un resumen de nuestras opiniones y nuestro análisis de la normativa en vigor. En ningún caso debe entenderse como asesoramiento jurídico y no nos responsabilizamos de las decisiones tomadas a partir de su lectura.